



RESOLUCIÓN N° 195-2024-UNHEVAL-CEU

Cayhuayna, 28 de octubre de 2024.

VISTO; los documentos de la Elección de Decanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 0001-2023- UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2023, se resuelve elegir a los siguientes docentes y estudiantes como miembros titulares y accesitarios del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, iniciando sus funciones a partir del 29 de diciembre de 2023;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 159 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2024 de la UNHEVAL, EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten SUS FALLOS SON INAPELABLES;

Que, con Resolución N° 145-2024-UNHEVAL-CEU, de fecha 27 de setiembre de 2024, se aprobó la Convocatoria y Cronograma de Elección de Decanos y rectificado con Resolución N° 147-2024-UNHEVAL-CEU de fecha 01 de octubre de 2024, en la cual se estipulan los plazos de inicio y fin de cada actividad a llevarse a cabo en el acotado proceso electoral, dicho eso, en la actividad N° 13- "Recepción de interposición de tachas", teniendo como fecha de inicio el 23 de octubre y fecha final el 24 de octubre de 2024, en el horario de 8: 30 am a 12: 30 pm y 3: 00 pm a 5: 00 pm, en dicho plazo previsto, el Personero General Josué Canchari De La Cruz de la Lista "Innovación Contable", presenta tacha contra la Lista "Excelencia Académica", la cual se recepcionó vía mesa de partes presencial el día 24 de octubre a las 5: 00 pm. que, el cronograma electoral prevé como Actividad N° 14 – "Traslado de Tachas", con Oficio N.° 185-2024-UNHEVAL-CEU de fecha 24 de octubre de 2024 a las 5: 30 pm, se envía vía correo institucional al Personero General Elías Tito Huaynate Delgado de la Lista "Excelencia Académica", a efectos de que pueda absolver la tacha conforme los plazos previstos en el cronograma electoral y el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL;

Que, seguidamente el cronograma electoral prevé como Actividad N.° 15 – "Absolución de tachas", del 25 al 27 de octubre de 2024, desde las 00:00 hrs. – 23:59 hrs., por ello se tiene que el Personero General de la Lista "Excelencia Académica", presentó dentro del plazo estipulado en el cronograma electoral el Escrito S/N.° con fecha de recepción el 25 de octubre de 2024, a las 15:33 pm., contando con 29 fojas;

Que, de la revisión de los documentos presentados por ambas listas, se desprende que la tacha realizada por el Personero General de la Lista "Innovación Contable", se realizó la observación sobre requisitos de fondo para postular al cargo de Decano, 1. Sentencia por delito de defraudación (11-11-21), 2. Acusación por falsedad ideológica; que, de la revisión del documento señalados en los párrafos precedentes, el CEU en uso de funciones y facultades procederá a resolver conforme a la normativa vigente en materia de procesos electorales de la revisión de la tacha interpuesta por la Lista "Innovación Contable" y de los argumentos de absolución de la Lista "Excelencia Académica";



Por otro lado, El artículo 69 de la Ley Universitaria concordante con el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, enlista los requisitos para ejercer el cargo de decano, siendo éstos los siguientes: a) Ser ciudadano en ejercicio. b) Ser docente ordinario en la categoría principal en el Perú o haberlo sido en el extranjero, con no menos de 10 años en la docencia universitaria y con no menos de tres (3) años en esta categoría y estar adscrito a la facultad que postula. c) Tener grado académico de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales; este será entendido como cualquiera de las siguientes alternativas: a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o, b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o, c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicos de la facultad. **d) No tener sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.** e) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. f) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Que, de la revisión del documento de absolución de tacha presentado por el Personero General Elías Tito Huaynate Delgado de la Lista "Excelencia Académica", se tiene que el candidato Julio Augusto Nación Moya para el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, fue sujeto de un proceso judicial que culminó en una sentencia absolutoria (Expediente judicial N° 00721-2016-64-1201-JR-PE-03) asimismo presentó medios probatorios en la absolución de tachas como son el Certificado de Antecedentes Judiciales y el Certificado de Antecedentes Penales, también corresponde indicar que el mencionado candidato se encuentra en la etapa de acusación (falsedad ideológica); conforme a los requisitos estipulados en el Reglamento General de Elecciones 2024 de la UNHEVAL, el señalado candidato no tiene ningún impedimento expreso para postular al cargo de Decano;

Que, de lo argumentos esbozados y criterios normativos previstos en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, por lo que, en Sesión Extraordinaria N° 26 de fecha 28 de octubre de 2024, el Pleno del Comité Electoral Universitario, decide declarar la tacha interpuesta por el Personero General Josué Canchari De La Cruz de la Lista "Innovación Contable" contra el candidato Julio Augusto Nación Moya de la Lista "Excelencia Académica", IMPROCEDENTE la solicitud de tacha, por lo expuesto en los considerando de la presente resolución;

Estando a las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, por Ley Universitaria N.° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución Asamblea Universitaria N.° 0001-2023-UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de tacha presentado por el Personero General Josué Canchari De La Cruz de la Lista "Innovación Contable" contra el candidato Julio Augusto Nación Moya de la Lista "Excelencia Académica", por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución;
- 2. NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos correspondientes y a los personeros generales de la lista "Innovación Contable" y Excelencia Académica".



Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
Dr. EDUARDO ANATOLIO MELGAREJO LEANDRO
PRESIDENTE DEL CEU



[Handwritten signature]
Dr. ANGEL FRANCISCO CALERO LUIS
SECRETARIO DEL CEU

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huánuco 24 de octubre de 2024

CARTA N° 119-202410-JCD/D-UNHEVAL

A: Presidente de Comité Electoral Universitario – UNHEVAL
Dr. Eduardo Anatolio Melgarejo Leandro

DE: Dr. CPC Josué Canchari De la Cruz / *Personero general*

ASUNTO: Tacha de candidatura de Julio Nación Moya

REF.: Elección de Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras
Lista: Excelencia Académica

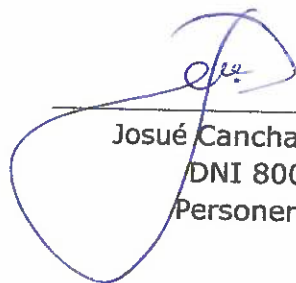
Estimado Señor Presidente:

Me dirijo a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez para presentar la tacha Julio Augusto Nación Moya candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras con la lista Excelencia Académica, por el siguiente:

1. Sentencia por delito de defraudación (11-11-21), por Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, según carpeta N° 868-2015.
2. Acusación por falsedad ideológica, por Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, según carpeta N° 390-2018.

Agradezco su atención y quedo a la espera de su aceptación.

Muy atentamente,



Josué Canchari De la Cruz
DNI 80089687
Personero titular



N°	Parente	Matrícula	Nombre	Tipo / N° Documento	N° Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000010840-2016-593-0	01 YFC-CYF-HUANILCO	CON DICTAMEN	26/05/2018	DEMANDANTE	CIVIL	<ul style="list-style-type: none"> • NULLIDAD DE RESOLUCIONES
2	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000010301-2016-1260-0	1º FPPC-HUANILCO(NCPP)	EN AUDIENCIA	16/04/2022	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • CFP FALSIDAD GENERAL • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA
3	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000014591-2016-1260-1	2º FSP-HUANILCO(NCPP)	AUDIENCIA DE APELACION	29/04/2017	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • CFP FALSIDAD GENERAL • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA • USURPACION
4	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000014591-2016-1260-2	2º FSP-HUANILCO(NCPP)	AUDIENCIA DE APELACION	05/12/2020	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • CFP FALSIDAD GENERAL • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA • USURPACION
5	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000014500-2015-888-0	2º FPPC-HUANILCO(NCPP)	CON SENTENCIA	11/11/2021	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • DEFRAUDACION DE BIENES O GRAVA, COMO BIENES LIBRES, LOS QUE SON LITIGADOS O ESTÁN DEMANDADOS O S.
6	MACON	MOYA	JULIO AGUSTO	DNI 22444940	2000014504-2017-390-0	4º FPPC-HUANILCO(NCPP)	CON ACUSACION	16/12/2022	IMPUTADO	PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • CFP FALSIDAD IDEOLÓGICA

Total : 6



29 folios

Sumilla: ABSUELVO TACHA

29

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNHEVAL

ELIAS TITO HUAYNATE DELGADO, en mi calidad de personero general de la lista Excelencia Académica, me dirijo a usted y expongo:

Que, habiendo sido notificado con los alcances del Oficio N° 185 – 2024 – UNHEVAL – CEU, y dentro del plazo concedido cumplo con absolver la tacha formulada en merito a los siguientes argumentos:

a) Respecto a los requisitos para ser elegido a Decano de la Facultad de Contabilidad
Primero. Que, el Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, publicado en la pagina web de la UNHEVAL, en el siguiente enlace web (<https://www.unheval.edu.pe/comiteelectoral/wp-content/uploads/2024/04/REGLAMENTO-GENERAL-DE-ELECCIONES-2024.pdf>), prescribe lo siguiente en relación a los requisitos para ser elegido como decano de la facultad, en este caso de la facultad de Ciencias contables:

Artículo 22º Son requisitos para ser elegido Decano:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) Ser docente ordinario en la categoría principal en el Perú o haberlo sido en el extranjero, con no menos de 10 años en la docencia universitaria y con no menos de tres (3) años en esta categoría y estar adscrito a la facultad que postula.
- c) Tener grado académico de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales; este será entendido como cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o,
 - b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o,
 - c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicos de la facultad.
- d) No tener sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.**
- e) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- f) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida

Segundo. Que, obviamente la postulación del docente Julio Augusto Nación Moya (candidato a decano por la lista de Excelencia Académica a la Facultad de Ciencias Contables) cumple todos los requisitos exigidos en el referido artículo, es por ello su despacho previa evaluación de los documentos presentados emitió los actos administrativos correspondientes.

b) Respecto a la tacha

Tercero. Que, el Artículo 36 del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, prescribe lo siguiente con relación a la presentación de las tachas:

Artículo 36º Régimen de tachas.

36.1. El régimen de tachas es expreso, comprende causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral.

...

36.4. Toda tacha debe ser debidamente fundamentada y documentada con los medios probatorios idóneos.

...
Cuarto. Que, el reglamento aprobado por su despacho es claro y preciso en relación a los medios probatorios a ser presentados al formular cualquier tacha, esta debe ser con medios probatorios idóneos.

c) De la absolució n de la tacha formulada por el Personero titular de la lista adversaria (docente Josue Canchari de la Cruz)

Quinto. Que, en la referida tacha se indica lo siguiente, y adjunta copia simple de la impresi3 n de un reporte de casos (**NO SE PRECISA QUIEN ES EL EMISOR O LA ENTIDAD DE LA CUAL SE OBTUVO LA REFERIDA INFORMACION**):

... la tacha Julio Augusto Naci3 n Moya candidato a decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras con la lista Excelencia Acad3 mica, por lo siguiente:

1. Sentencia por delito de defraudaci3 n (11-11-21) por segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Huanuco, seg3 n carpeta N3 868 – 2015
2. Acusaci3 n por falsedad ideol3 gica por Cuarta Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Huanuco, seg3 n carpeta N3 390 – 2018.

Sexto. Se3 or Presidente, y dem3 s miembros del comit3 electoral, el medio probatorio presentado (**copia simple de la impresi3 n de un reporte de casos**) de ninguna manera puede considerarse como id3 neo, toda vez que es una impresi3 n y/o copia, no se identifica al emisor de dicha documentaci3 n por tanto, por un aspecto formal, la tacha debe ser desestimada, debido a que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 36.4 del Reglamento de Elecciones del a3 o 2024, el cual se3 aala

36.4. Toda tacha debe ser debidamente fundamentada y documentada con los medios probatorios id3 neos.

S3 ptimo. Sin perjuicio de lo se3 aalado y con la finalidad de que no haya dudas de la idoneidad de la candidatura y/o que el candidato a decano Julio Augusto Naci3 n Moya, haya incurrido en alguna causal de impedimento para ser candidato a decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, debo se3 aalar que el citado docente, no cuenta con ninguna condena penal ya sea con pena privativa o suspendida, prueba de ello son los siguientes documentos:

- Certificado Judicial de antecedentes penales de fecha 25 – 10 – 2024 que se adjunta en original
- Certificado de antecedentes Judicial a Nivel Nacional de fecha 25 – 10 – 2024 que se adjunta en original

Octavo. Con los referidos documentos demuestro de manera fehaciente la idoneidad de la postulaci3 n del candidato Julio Augusto Naci3 n Moya, toda vez, que no ha sido condenado por ningun delito doloso o culposo, consecuentemente, no ha incurrido en la causal prevista en el inciso d) del Articulo 22 del Reglamento de Elecciones del comit3 Electoral, esto es

d) No tener sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

d) Respecto a los casos fiscales se3 aalados en el escrito de tacha

Noveno. Finalmente, sin perjuicio de los argumentos se3 aalados en los numerales precedentes, debo indicar que, en relaci3 n al numeral 1, de la tacha interpuesta, esto es:

1. Sentencia por delito de defraudaci3 n (11-11-21) por segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Huanuco, seg3 n carpeta N3 868 – 2015

En efecto el candidato Julio Augusto Naci3 n Moya, fue sujeto de un proceso judicial que culmin3 o en una sentencia absolutoria, conforme se demuestra con la copia simple de la sentencia que

se adjunta, recaída en el expediente judicial N° 00721-2016-64-1201-JR-PE-03, seguido ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huanuco, proceso que tiene su origen en la carpeta fiscal Nro, 868 – 2015, demás esta decir que durante el desarrollo del citado proceso, el candidato Julio Augusto Nación Moya demostró su inocencia.

Decimo. En relación al numeral 2, de la tacha interpuesta, esto es:

- 2. Acusación por falsedad ideológica por Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, según carpeta N° 390 – 2018.

Tal y como lo ha señalado el tachante a la fecha dicho caso se encuentra con acusación, situación totalmente distinta a una condena penal, consecuentemente el candidato a decano, no ha sido objeto de condena penal, solamente se encuentra en la etapa procesal correspondiente, en el cual el candidato Julio Augusto Nación Moya, demostrara su inocencia, por tanto, el mencionado caso al no contener una sentencia penal condenatoria, no puede ser amparada por el comité a su cargo, tanto mas si, con he demostrado con los certificados de antecedentes penales y judiciales que el candidato a decano no cuenta con antecedentes alguno.

Decimo Primero. Que, en merito a lo descrito en los numerales precedentes la tacha debe ser declarada improcedente y/o infundada debido a que no cumple con los requisitos formales, y ni mucho menos se cumple con lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la UNHEVAL.

Medios probatorios

1. Certificado Judicial de antecedentes penales de fecha 25 – 10 – 2024 que se adjunta en original
2. Certificado de antecedentes Judicial a Nivel Nacional de fecha 25 – 10 – 2024 que se adjunta en original
3. Copia simple de la sentencia, recaída en el expediente judicial N° 00721-2016-64-1201-JR-PE-03, seguido ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huanuco, proceso que tiene su origen en la carpeta fiscal Nro 868 – 2015.

POR LO EXPUESTO

Pido a usted señor Presidente del Comité se sirva declarar improcedente y/o infundada la tacha formulada en contra del candidato a decano de la Lista Excelencia Académica.

Pillco Marca, 25 de octubre de 2024



ELIAS TITO HUAYNATE DELGADO
Personero General de la lista Excelencia Académica



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES
A NIVEL NACIONAL**



NACION

MOYA

Primer Apellido

Segundo Apellido

JULIO AUGUSTO

Pre Nombres

Documento de identidad:

DNI: 22464940

**NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES
TRAMITE**

Solicito para:

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

Fecha,

Lima, 25 de octubre del 2024



[Signature]
Abg. **LUCILA VIOLETA LUNA QUISPE**
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE REGISTRO PENITENCIARIO



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Oficina Registral Oriente Pucallpa
[Signature]
Prof. **Helmut Rojas Berrospi**
GESTOR DE BASE DE DATOS
ANTECEDENTES JUDICIALES

V°B°

FECHA DE REGISTRO: 25/10/2024 10:55AM

1102024-2672839



20-0108735

Válido por tres (3) meses a partir de su fecha de expedición.

Nota: Cualquier enmendadura, borrón, adicional u otros, invalida el presente documento.



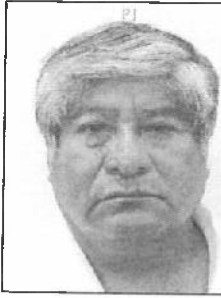
REPUBLICA DEL PERU

PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Para uso exclusivo del interesado)

R.A. N° 201-2019-CE-PJ



23



3898553

SE CERTIFICA QUE :

PRIMER APELLIDO

NACION

SEGUNDO APELLIDO

MOYA

NOMBRE (S)

JULIO AUGUSTO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 22464940

SOLICITA PARA

TRAMITE ADMINISTRATIVO

NO REGISTRA ANTECEDENTES

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

N° TASA	019777
FECHA PAGO	25/10/2024
HORA	10:16:32
VALOR	S/ 52.80



Abg. Vicky Yajaira Tavera Cavero
Subgerente de Registros Judiciales

GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

OPERADOR CONSULTA	OR
EXPEDIDO	25/10/2024
HORA	10:35:08
CADUCA	23/01/2025



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO

Exp. N° 00721-2016-61-1201-JR-PE-03 ✓

Caso : 2006014502-2015-868-0. ✓

Investigado : Gregorio Illatopa Gallardo y otros.

Delito : Estafa Agravada.

Agraviado : Yuri Iván Condezo Tarazona.

Fiscal Responsable : Dr. Roberto Gerardo LECARO ALVARADO.

SUBSANACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUÁNUCO.

ROBERTO GERARDO LECARO ALVARADO, Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765, tercer piso-Huánuco, a usted digo:

Que, en mérito al inciso 3 del Artículo 351° del Código Procesal Penal, acudo a su digno Despacho, a fin de **MODIFICAR Y ACLARAR EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN**, remitido a su Despacho con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, seguido contra **GREGORIO ILLATOPA GALLARDO, NICOLÁS TIMOTEO REVILLA y JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA**, por la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**, previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 196-A°, concordante con el artículo 196 (Estafa – Tipo Base) del Código Penal, en agravio de **YURI IVÁN CONDEZO TARAZONA**, por lo que procedo a modificar y aclarar el requerimiento acusatorio en los siguientes extremos:

3. TIPIFICACIÓN DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

3.1. Que, el supuesto de hecho fáctico fue subsumido, según el fundamento 3 del requerimiento de Acusación, presentado a su Despacho en fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, en el numeral 4 del artículo 197 (Estafa Defraudatoria), concordante con el artículo 196, del Código Penal. Sin embargo, considerando que los hechos materia de imputación giran en torno a una relación contractual de compra-venta (transferencia mediante escritura pública de adjudicación) respecto a un bien inmueble (*Objeto Material del Delito*: lote de terreno de 7,817.50 metros cuadrados, ubicados en la parcela N° 03 de la Localidad de Andabamba-Pillcomarca-Huánuco, de propiedad de Yuri Ivan Condezo Tarazona) entre los imputados Julio Augusto Nación Moya y Nicolás Timoteo Revilla (Transfirierte - Presidente y Secretario de la Cooperativa de Agraria Huallaga-Vichaycoto y anexos) a favor de su otro co-imputado Gregorio Illatopa Gallardo (Adquirente), los hechos se subsumen en el numeral 4, artículo 196-A° (ESTAFA AGRAVADA), concordante con el artículo 196 (Estafa – Tipo Base) del Código Penal, cuyo contenido taxativo es el siguiente:

“Art. 196 – Estafa: El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta [...]

Art. 196-A-Estafa Agravada: La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

[...] 4. Se realice con ocasión de compraventa de vehículos o bienes inmuebles [...]”

3.2. En tal sentido, sobre la base del principio de especialidad (*Lex specialia derogat lex generalis*) y en mérito al inciso 3, artículo 351 del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal considera pertinente MODIFICAR la tipicidad descrita en el Requerimiento de Acusación y subsumir, el

23

supuesto de hecho fáctico, en el supuesto de hecho legal de Estafa Agravada, previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 196-A°, concordante con el artículo 196 (Estafa – Tipo Base) del Código Penal, por encontrarse más acorde, específicamente, al hecho; es decir, por cumplir con, mayor precisión y plenitud, cada uno de los elementos objetivos del tipo penal específico; por lo que, consecuentemente, téngase por desplazada al tipo genérico de Estafa Defraudatoria.

7. CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

El Delito previsto en el numeral 4, artículo 196-A° del Código Penal, establece como consecuencia jurídica: “pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa”. Para los efectos de graduarse la pena debemos tener presente el inciso 22 artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordado con el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena a imponerse debe cumplir con su función protectora y resocializadora. Del mismo modo, debe tenerse presente también los criterios de Proporcionalidad de las penas, entre los cuales tenemos las condiciones personales y sociales de los acusados.

El fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República ha precisado que el Juez tiene el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber de motivación¹.

Y conforme al fundamento jurídico 8, las circunstancias genéricas del Art. 46 del Código Penal, permiten establecer la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica de cualquier delito. En su análisis de los criterios valorativos, es pertinente realizar un análisis puntual del significado y alcances de tales circunstancias genéricas:

En el caso de autos se expresa la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos, lo cual eventualmente determina una mayor o menor exigibilidad de la conducta debida; el juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuricidad. Asimismo se debe tener en cuenta que los acusados no cuentan con antecedentes penales. Siendo ello así, este Despacho Fiscal, ha considerado:

Tipo penal 196-A, numeral 4 del Código Penal: 04 años (mínimo) a 08 años (máximo), ESCENARIO UNICO: 01 ATENUANTE

División en 03 partes de la consecuencia jurídica prevista para el delito establecido en el Art. 196-A° numeral 4 del Código Penal:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Tercio Inferior De 4 años a 5 años con 04 meses	Tercio Intermedio De 05 años con 05 meses a 6 años con 8 meses.	Tercio Superior De 06 años con 09 meses a 08 años.
Escenario único de atenuantes 01 ATENUANTE	Escenario mixto de atenuantes y agravantes	Escenario único de agravantes

DÍAS MULTA

Tercio Inferior De 90 días multa a 126 días multa.	Tercio Intermedio De 127 días multa a 162 días multa.	Tercio Superior De 163 días multa a 200 días multa.
Escenario único de atenuantes 01 ATENUANTE	Escenario mixto de atenuantes y agravantes	Escenario único de agravantes

¹ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18/07/2008. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, 03/11/2008, p. 6446.

22

Por estas consideraciones esta fiscalía solicita se le condene: a los acusados **GREGORIO ILLATOPA GALLARDO, NICOLAS TIMOTEO REVILLA y JULIO AUGUSTO NACION MOYA** como presuntos autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa Agravada, en agravio de Yuri Ivan Condezo Tarazona, *correspondiéndole por ello 05 AÑOS CON 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y CON 126 DÍAS MULTA.* Que, la pena solicitada es en mérito a lo consignado en el literal a) del numeral 2 del artículo 45°-A del Código Penal, y habiendo evaluado la cuantía de la pena para los acusados en un escenario único de atenuantes, así como se ha tenido en cuenta que el ilícito penal tiene la calidad de CONSUMADO.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted Señor Juez tener por subsanado el Requerimiento Acusatorio en estos extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta copia de la Subsanación del Requerimiento Acusatorio para la notificación a las partes.

Huánuco, 23 de enero de 2017.

21

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

05/11/2021 15:04:46

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000347966-2021-ANX-JR-PE



420210891052016007211201137064U03

NOTIFICACION N°89105-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	00721-2016-64-1201-JR-PE-03	JUZGADO	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
JUEZ	QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL	ESPECIALISTA LEGAL	LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

IMPUTADO : NACION MOYA, JULIO AUGUSTO

AGRAVIADO : CONDEZO TARAZONA, YURI IVAN

DESTINATARIO NACION MOYA JULIO AUGUSTO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°42325**

Se adjunta Resolución SENTENCIA EN PDF de fecha 05/11/2021 a Fjs : 20

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA SENTENCIA N° 198-2021

5 DE NOVIEMBRE DE 2021

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00721-2016-64-1201-JR-PE-03
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA: LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
 ABOGADO DEFENSOR : DEFENSAPUBLICA ,
 ABOGADOSDELOS ACUSADOSPRESENTES,
 MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUANUCO ,
 IMPUTADO : NACION MOYA, JULIO AUGUSTO
 DELITO : ESTAFA GENÉRICA
 TIMOTEO REVILLA, NICOLAS
 DELITO : ESTAFA GENÉRICA
 ILLATOPA GALLARDO, GREGORIO
 DELITO : ESTAFA GENÉRICA
 AGRAVIADO : CONDEZO TARAZONA, YURI IVAN

SENTENCIA
Nro. 198-2021

RESOLUCIÓN N° 06
 Huánuco, cinco de noviembre
 Del año dos mil veintiuno

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la sentencia en su integridad, en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1 SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

GREGORIO ILLATOPA GALLARDO	
✓ DNI	: 22405534
✓ Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
✓ Edad	: 61 años
✓ Fecha de Nacimiento:	23/12/1959
✓ Hijo de	: Don Pablo y doña María
✓ Estado civil	: soltero
✓ Hijos	: cuatro hijos de 42, 38, 12 y 08 de edad.
✓ Grado de instrucción:	primaria completa
✓ Ocupación	: empleado público UNHEVAL
✓ Percibe	: S/ 1,100.00 soles mensuales
✓ Domicilio Real	: Pasaje Palestino Mz. A Lt. 1 Pillcomarca - Huánuco
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

NICOLÁS TIMOTEO REVILLA

✓ DNI	: 22648576
✓ Natural de	: Distrito, provincia de Ambo y departamento de Huánuco.
✓ Edad	: 72 años
✓ Fecha de Nacimiento:	10/09/1949
✓ Hijo de	: Don Teófilo y doña Susana
✓ Estado civil	: casado
✓ Hijos	: -----
✓ Grado de instrucción:	primaria completa
✓ Ocupación	: -----
✓ Percibe	: -----
✓ Domicilio Real	: COOP Vichaycoto Mz. A - 9 - Huánuco

JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA	
✓ DNI	: 22464940
✓ Natural de	: Distrito de Sillapata, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco.
✓ Edad	: 62 años
✓ Fecha de Nacimiento:	18/06/1958
✓ Hijo de	: Don Lázaro y doña Leonarda
✓ Estado civil	: conviviente
✓ Hijos	: cuatro hijos de 40, 35, 19, 16 años de edad
✓ Grado de instrucción:	superior completa
✓ Ocupación	: Docente en la UNHEVAL
✓ Percibe	: S/. 7,500.00 soles mensuales
✓ Domicilio Real	: Jr. Aguilar N° 775 - Huánuco
✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:	No Registra

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

"(...) Con fecha 11 de febrero del 2014 el agraviado Yuri Iván Condezo Tarazona, adquirió un lote de terreno de 7817.50 m2, ubicados en la parcela número 3 de la localidad de Andabamba, distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco a la persona de María Showing Villanueva, por la suma de S/. 104,400.00 soles, acto jurídico que fue inscrito ante los Registros Públicos de esta ciudad de Huánuco. Sin embargo en el mes de mayo del 2015 el terreno del agraviado fue transferido ilegalmente, mediante escritura pública de adjudicación de propiedad del bien inmueble por la parte de la Cooperativa Agraria Huallaga – Vichaycoto y anexos en liquidación

representado por los imputados Julio Augusto Nacion Moya y Nicolás Timoteo Revilla (Presidente y Secretario de dicha Cooperativa), a favor del también imputado Gregorio Illatopa Gallardo, teniendo pleno conocimiento los acusados de la verdadera propiedad de dicho predio, la misma que recae en la persona del referido agraviado Yuri Iván Condezo. (...)"

b) Del Abogado Defensor del acusado Gregorio Illatopa Gallardo.
(La defensa Técnica sustenta):

"Quiero invocar que el comportamiento de Estafa Agravada, es un delito atípico y no un delito típico, porque no encuadra en lo que el Ministerio Público ha manifestado en el artículo 196° inciso 4) y no manifiesta de qué manera ha inducido en error a Yuri Iván Condezo, no estamos conforme; por lo que declare su inocencia toda vez, que el delito es atípico no concurre la existencia los comportamientos engaño y error que determina dicho artículo (...)"

c) Del Abogado Defensor del acusado Julio Augusto Nación Moya.
(La defensa Técnica sustenta):

"(...) En este juicio se demostrará, que con los mismos medios de prueba del Representante del Ministerio Público, se probara la inocencia de mi patrocinado que en ningún momento ha existido el elemento de la estafa, que es elemento de engaño; asimismo, la defensa va a probar que mi patrocinado haya inducido a error al supuesto agraviado, y también probara que no ha habido ánimo de lucro, y con las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público no se ha probado para poder consumarse el delito de Estafa; ahora en caso de la reparación civil, que no ha existido los requisitos para el delito de estafa agravada. (...)"

d) Posición de los acusados.

Luego que se les explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, los acusados **GREGORIO ILLATOPA GALLARDO Y JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA**, respondieron que No se acogen a la Conclusión Anticipada, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio oral.

- Tipificación:

La conducta se encuentra tipificado en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**; previsto y penado en el artículo 196° del Código Penal, concordante con el artículo 196°-A, numeral 4), y el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

- Grado de Participación:

Se les atribuye a los acusados el grado de **COAUTORES**, en la comisión del ilícito penal.

- Pena Solicitada:

El Representante del Ministerio Público solicita se impongan **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad, con carácter efectiva.

- Multa:

CIENTO VEINTISÉIS días-multa, para cada uno de los acusados, que deberán ser pagados a favor del Estado.

- Reparación Civil:

CIENTO VEINTICINCO MIL SOLES, en forma solidaria los acusados, esto a favor de la parte agraviada.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

1.1 Que, el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, concordante con el artículo 196°-A, numeral 4), y el artículo 23° del mismo cuerpo legal, el mismo que establece:

Artículo 196°-A: Estafa agravada

“La pena será privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

4) Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.”

Concordante con el artículo 196° (Tipo Base) del Código Penal:

*“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante **engaño**, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.*

- TIPICIDAD OBJETIVA.

Conducta típica.- El delito de estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero. La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes.

En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Del análisis de los elementos objetivos de la estafa:

- a. **Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta;** al respecto cabe señalar que no se requiere cualquier tipo de engaño, astucia, ardid u otra forma para estar ante el elemento que exige este delito, se requiere que tales sean suficientes e idóneos para producir el error e inducir al sujeto pasivo a desprenderse de parte o el total de su patrimonio; el acto fraudulento deberá ser lo suficientemente idóneo y capaz de vencer las normales previsiones de la víctima.
- b. **Inducción a error o mantener en él;** en este caso se debe verificar si aquel engaño ha provocado en la víctima un error o en su caso, le ha mantenido en un error en el que ya se encontraba la víctima. El error para que tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente; el error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulento; debe verificarse una relación de causalidad entre el mecanismo fraudulento y el error.
- c. **Perjuicio por desprendimiento patrimonial;** la disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y los desplaza y entrega voluntariamente al agente. La víctima a consecuencia del error provocado por el acto fraudulento, en su directo perjuicio, hace entrega o pone a disposición del agente su patrimonio.¹

¹ Conceptos tomados de: SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Vol. II. Editorial Iustitia. S.A.C. Cuarta Edición. Lima 2010. Pág. 1078 - 1086.

- d. **Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero;** el agente o un tercero obtiene provecho ilícito, siendo éste el fin último que busca el agente al desarrollar su conducta engañosa.

Sujeto Activo. Puede ser cualquier persona natural. No se exige alguna cualidad, condición o calidad especial de aquel.

Sujeto Pasivo. Puede ser cualquier persona. Basta que haya sido la perjudicada en su patrimonio con el actuar del agente.

Bien Jurídico Protegido. El patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal. De manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica.

➤ TIPICIDAD SUBJETIVA.

Por su naturaleza, el delito requiere necesariamente la concurrencia de dolo, lo que significa los elementos de Cognición (conocimiento) y Voluntad.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO

✓ MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- 1) Declaración de **Yuri Iván Condezo Tarazona**, se oralizado el acta de su declaración en audiencia de fecha 11-08-2021, por muerte.
- 2) Declaración de **María Rosa Showing Villanueva**, en audiencia de fecha 02-07-2021.

✓ MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- 1) **La copia certificada del TESTIMONIO de COMPRA VENTA celebrada entre el agraviado Yuri Iván Condezo Tarazona y María Showing Villanueva, el día 11 de febrero del 2014, ante Notaria Publico de Huánuco Miguel Espinoza Figueroa, se oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021.**
- 2) **Copia certificada de la Partida Registral N° 11044423, expedido por la Oficina Registral de Huánuco favor de Yuri Iván Condezo Tarazona, de folios 19 a 24, se oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021.**
- 3) **Copia certificada del TESTIMONIO de Escritura Pública de Adjudicación de propiedad de Bien Inmueble, celebrada entre la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos Ltda. E liquidación de representados por los investigados Nicolás Timoteo**

Revilla y Julio Augusto Nación Moya a favor del también investigado Gregorio Illatopa Gallardo, es el mérito del objeto de imputación por el delito de Estafa en tres folios, se oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021.

- 4) De folios 28/29 Copia Certificada del Recibo de Recaudación N° 002-010613, respecto de pagos de recaudación por impuestos de la Alcabala, emitido por la Municipalidad distrital de Pillcomarca, a fin de consolidar el contrato de compra venta- venta licito celebrado con la anterioridad propietaria, se oralizado en audiencia de fecha 03-09-2021.
- 5) Copia Certificada del Impuesto Predial Declaración Jurada de Autoevalúo, de fojas 30 y 31, así como la copia certificada del recibo de Alcabala, documento emitido por la Municipalidad distrital de Pillcomarca – Unidad de Rentas, Fiscalización Tributaria y Ejecución Coactiva a favor de Yuri Ivan Condeo Tarazona de fojas 32 a34, se oralizado en audiencia de fecha 03-09-2021.
- 6) Copia Simple de Sentencia N° 244-2016, del Expediente N° 298-2014, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, respecto a la prescripción adquisitiva, demandad por el imputado Gregorio Illatopa Gallardo contra el agraviado Yuri iban Condezo Tarazona, se oralizado en audiencia de fecha 03-09-2021.

✓ MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS POR LA PARTE ACUSADA:

- 1) Resolución N° 089, del Expediente N° 1597-2000, sobre Nulidad de Actos Jurídicos. Oralizado en audiencia de fecha 14-09-2021.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

- a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"(...)Los hechos en concreto señor magistrado, es que tanto el acusado Julio Augusto Nación Moya, concretamente su responsabilidad penal radica en fecha 11 de mayo del año 2015, transfirió ilegalmente una propiedad inmueble, señalado concretamente en el lote de terreno ubicados en la parcela N° 3 de Andabamba, distrito de Pilcomarca provincia y departamento de Huánuco, esté bien inmueble lo transfirió en su calidad de presidente de la Cooperativa Agraria Vichaycoto; es decir el formaba la Comisión Liquidadora de la Cooperativa y con fecha 11 de mayo del 2015 su calidad de presidente a pesar de que esté persona tenía conocimiento pleno y esa propiedad le pertenecía a la persona de Iván Condezo Tarazona y le transfería a su coacusado Gregorio Illatopa Gallardo, mediante una escritura pública de adjudicación a pesar que ambos acusados tenían pleno conocimiento

quién lo adquirió un año antes con fecha 2014 a la señora María Showing Villanueva, estos hechos se acredita por los órganos de prueba que ha sido examinados en el presente juicio; en primer lugar por la declaración de la anterior propietaria la señora María Showing Villanueva, asimismo se realizó las siguientes pruebas documentales; por lo que por todos estos órganos de pruebas y documentales examinadas y oralizadas este despacho fiscal esta solicitando que se le imponga a los acusados Gregorio Illatopa Gallardo y Julio Augusto Nación Moya, por la comisión de Estafa Agravada como autores de este delito, solicita se le imponga: cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva y 126 días-multa y por concepto de reparación civil el monto de ciento veinticinco mil soles a favor a la parte agraviada (...)"

b) Del Abogado Defensor del acusado Gregorio Illatopa Gallardo.

(La defensa Técnica sustenta):

"Por esta parte de defensa técnica debo indicar que el delito de estafa genérica que se viene imputando a mi patrocinado es atípico. porque no concurren los 4 elementos que configuran el delito como son: el engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio, pero debo mencionar que no se ha cumplido con el artículo 371° inciso 2 el Código Procesal Penal, donde solamente la teoría del caso tiene tres puntos: hechos, derecho y pruebas y que el fiscal solo ha mencionado de manera genérica las formas como supuestamente se hubiera desarrollado el delito y no teniendo fundamentación por el fundamento típico que recoge el artículo 196° del delito de estafa, no indica el acto engañoso, o s lo ha indicado o se le ha mantenido en error y del mismo modo se hubiera establecido el beneficio económico que habría recibido mi patrocinado (...), porque se le absuelva de la cuestión realizada por el Ministerio Publico".

c) Del Abogado Defensor del acusado Julio Augusto Nación Moya.

(La defensa Técnica sustenta):

"(...) Como lo ha dicho mi colega el Representante del Ministerio Publico, ha acusado sin tener una aprueba objetiva, por lo tanto, ha tenido la declaración de sus testigos y en ningún momento han expresado que mi patrocinado ha engañado o hizo cometer un error y no ha acreditado que mi patrocinado se ha beneficiado económicamente; entonces señor magistrado el representante del Ministerio Publico no ha acreditado el delito de estafa ni perjuicio económico, en este caso solo ha oralizado documentos que no tienen relevancia jurídica objetiva para esto es atípico porque para poder

sancionar este delito de estafa agravada tiene que cumplir requisitos el engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio económico; lo cual no lo ha probado; la cual la defensa solicita la absolución de mi patrocinado (...)"

d) Autodefensa del acusado Gregorio Illatopa Gallardo:

"Lo que dice mi Abogado, es todo cierto".

e) Autodefensa del acusado Julio Augusto Nación Moya:

"He escuchado la acusación que se me hace por estafa agravada, efectivamente todos los cargos, o todos los medios probatorios que pretenden acreditar el Ministerio Publico como para decir que he cometido el delito de estafa son documentos que cuya escritura con fecha 14 de mayo del 2015 de mayo, lo firme en mi condición de Presidente de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Agraria Vichaycoto a favor del señor Gregorio Illatopa Gallardo, tenía facultad de hacerlo, por lo tanto señor Juez, me considero inocente y espero que su judicatura emita un fallo ajustado a la verdad de los hechos y a ley".

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes Garantías Procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la Presunción de Inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia las unas con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho que se investiga y, una vez realizado esto, **sobre la base de los hechos probados**, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTA PROBADO, QUE LOS ACUSADOS GREGORIO ILLATOPA GALLARDO, NICOLÁS TIMOTEO REVILLA Y JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA HAN PERTENECIDO COMO DIRECTIVOS Y SOCIOS DE LA COOPERATIVA AGRARIA HUALLAGA – VICHAYCOTO.

En efecto, esta primera cuestión fáctica: con la declaración de **Gregorio Illatopa Gallardo**, en audiencia de fecha 21-06-2021, manifestó:

¿Al señor Julio Augusto Nación Moya, lo conoce?

De vista doctor lo conozco, como él trabaja en la universidad como docente y yo también trabajo ahí como personal administrativo, yo trabajo como 41 años.

¿Y conoce usted al señor Yuri Iván Condezo Tarazona?

No lo conozco Doctor.

¿De la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos Limitada, usted es socio?

Mi papá era socio Pablo Illatopa Acosta, y yo no llegue a ser socio; falleció en el 2015.

¿Y cuando el fallece, usted ingresa como socio?

Si somos 6 hermanos e ingresamos con sucesión intestada solo ingresamos a sus derechos de mi padre

¿Usted tiene un terreno o lote que corresponde a la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos?

Si doctor, es la parcela 3 de la Cooperativa Agraria Huallaga

¿Cuándo ha adquirido esta parcela?

Si el año 95 me posiciona a mí como herencia de mi padre

¿Usted ha inscrito a esta parcela?

No le inscrito doctor como me dieron la cooperativa, no tenía la intención de inscribirlo.

¿Posterior al año 95 ha sido entregado de otra forma?

Me han ido renovando, renovando y en el año 2015 me dan la escritura pública.

¿Usted dice que el año 2015 para que le entreguen la escritura?

Testimonio era nomas, y lo pedí de acuerdo a ley.

¿Si al momento que le entregaron esta escritura le dijeron algo respecto a este bien si estaba libre de gravamen?

No me han dicho nada, y en ningún momento hasta la fecha no he dejado esa parcela porque he sembrado.

¿Algún problema judicial ha tenido esta parcela?

No, ninguno.

¿Tenía conocimiento que esta parcela le pertenecía a otra persona?

No tenía conocimiento a nada

¿Y posterior a los hechos?

Tampoco doctor hasta la fecha

¿Ha actuado en complicidad para estafar al señor Condezo?

No doctor.

¿El señor Yuri Iván Condezo Tarazona te ha hecho una denuncia?

Si me denunció por estafa, antes de la estafa no doctor.

- **Con la Declaración de Julio Augusto Nación Moya**, en audiencia de fecha 21-09-2021, señala:

¿Usted conoce a Gregorio Illatopa Gallardo, desde cuándo y con qué motivo?

Somos colegas de trabajo en la Universidad Hermilio Valdizán, él es personal administrativo y el quien les habla docente, lo conozco muchos años atrás más de 10 años.

¿Usted conoce al señor Nicolás Timoteo Revilla?

También lo conozco doctor, por los años de 1985, cuando por cuestiones de trabajo llegue a la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto

¿Y usted conoce en quien vida Yiru Iván Condezo Tarazona?

No doctor, no lo conocí.

¿Usted conoce a la persona María Rosa Showing Villanueva?

No lo conozco.

¿Qué cargo tenía en dicha cooperativa?

Fui Presidente de la Comisión Liquidadora.

¿En el cargo de presidente que usted señala que funciones tenía usted?

Las funciones concretas en el año 2013, de aclarar escrituras públicas que ya habían sido otorgadas por el Consejo Administrativo o Consejo de Administración a partir del año 2008 en adelante hasta cuando se nombró la comisión liquidadora, en otros casos se otorgó escritura de adjudicación.

¿Usted celebró un contrato de adjudicación a favor del señor Illatopa Gallardo?

Si otorgue la escritura de adjudicación, la fecha no lo puedo precisar, cuyo lote está en Andabamba, por los años 2014 o 2015, pero está en la escritura más preciso.

¿Usted tenía conocimiento si había un testimonio de escritura pública anterior al año 2015 donde usted otorgo escritura de adjudicación a favor del señor Illatopa Gallardo?

No tenía conocimiento.

¿Ustedes verifican si el bien está inscrito en los registros públicos el nombre del propietario o un tercero?

Lo único que verificamos es la resolución y certificados de posesión.

4.2. ESTA PROBADO, que el agraviado YURI IVÁN CONDEZO TARAZONA, COMPRO EL TERRENO A LA SEÑORA MARÍA ROSA SHOWING VILLANUEVA.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración de **María Rosa Showing Villanueva**, en audiencia de fecha 02-07-2021:

¿Usted conoce a los señores Gregorio Illatopa Gallardo?

No señor.

¿Conoce a Nicolás Timoteo Revilla?

A él yo creo haber visto dos o tres veces, pero no recuerdo bien, en Andabamba, lo vieron cuando usurparon un terreno que tengo.

¿Conoce usted al señor Julio Augusto Nación Moya?

No lo conozco, pero tengo referencias de ese señor, que también han entrado a usurpar un terreno.

¿Usted dice que conoce a Yiru Ivan Condezo Tarazona?

Si, lo conozco por intermedio de su papa, el señor Jesús Condezo.

¿A esta persona le ha vendido un bien inmueble?

Si le vendí una parcela en Andabamba, mire le vendí la parcela N°3 de Andabamba que era mi propiedad registrado en los Registros Públicos, el cual yo lo tenía alquilado por campañas para sembríos de productos de pan llevar, esta campaña consistía de 6 meses de 4 meses, pero siempre las personas que lo tenían, pero siempre las personas que lo tenían no lo tenían para una sola campaña sino a veces dos a veces tres, esta parcela lo vendo en el 2013 en abril, es la primera quincena del mes de abril.

¿Este bien que le vende al señor Condezo tenía algún gravamen, o hipoteca?

No ninguna.

¿Este bien que lo vende al señor Yuri Iván Condezo Tarazona desde cuando lo adquiere?

Lo adquiero en el año de 1996.

¿A quiénes lo adquiere?

Lo adquiero a la comisión del señor Doroteo de la Comisión de Ventas, el 22 de octubre del 1996

¿Usted ha denunciado en alguna oportunidad al señor Gregorio Illatopa Gallardo por algún tipo de delito?

Al señor Illatopa se le ha denunciado porque él ha usurpado otros de mis terrenos también, han invadido mis terrenos.

Corroborado mediante **Declaración de Yuri Iván Condezo Tarazona**, que se ha oralizado en audiencia de fecha 11-08-2021, por causa de muerte. También con la copia certificada del **TESTIMONIO de COMPRA VENTA** celebrada entre el agraviado **Yuri Iván Condezo Tarazona y María Showing Villanueva, el día 11 de febrero del 2014**, ante Notaria Publico de Huánuco Miguel Espinoza Figueroa, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021. Y la **Copia certificada de la Partida Registral N° 11044423**, expedido por la Oficina Registral de Huánuco favor de Yuri Iván Condezo Tarazona, de folios 19 a 24, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021.

4.3. ESTA PROBADO, QUE LOS DIRECTIVOS, NICOLÁS TIMOTEO REVILLA Y JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA HICIERON TRANSFERENCIA A GREGORIO ILLATOPA GALLARDO, UN LOTE DE TERRENO DE 7,817.50 M2, UBICADO EN LA PARCELA N° 03 DE LA LOCALIDAD DE ANDABAMBA, DISTRITO DE PILLCOMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en merito a: las declaraciones de los acusados **Gregorio Illatopa Gallardo**, declaro en audiencia de fecha 21-06-2021:

¿De la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos Limitada, usted es socio?

Mi papá era socio Pablo Illatopa Acosta, y yo no llegue a ser socio; falleció en el 2015.

¿Y cuando el fallece, usted ingresa como socio?

Si somos 6 hermanos e ingresamos con sucesión intestada solo ingresamos a sus derechos de mi padre

¿Usted tiene un terreno o lote que corresponde a la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos?

Si doctor, es la parcela 3 de la Cooperativa Agraria Huallaga

¿Cuándo ha adquirido esta parcela?

Si el año 95 me posiciona a mí como herencia de mi padre

¿Usted ha inscrito a esta parcela?

No le inscrito doctor como me dieron la cooperativa, no tenía la intención de inscribirlo.

¿Posterior al año 95 ha sido entregado de otra forma?

Me han ido renovando, renovando y en el año 2015 me dan la escritura pública.

¿Usted dice que el año 2015 para que le entreguen la escritura?

Testimonio era nomas, y lo pedí de acuerdo a ley.

¿Si al momento que le entregaron esta escritura le dijeron algo respecto a este bien si estaba libre de gravamen?

No me han dicho nada, y en ningún momento hasta la fecha no he dejado esa parcela porque he sembrado.

¿Algún problema judicial ha tenido esta parcela?

No, ninguno.

¿Tenía conocimiento que esta parcela le pertenecía a otra persona?

No tenía conocimiento a nada

¿Y posterior a los hechos?

Tampoco doctor hasta la fecha

¿Ha actuado en complicidad para estafar al señor Condezo?

No doctor.

¿El señor Yuri Iván Condezo Tarazona te ha hecho una denuncia?

Si me denunció por estafa, antes de la estafa no doctor.

- La declaración de **Julio Augusto Nación Moya**, en audiencia de fecha 21-09-2021.

¿Usted conoce al señor Nicolás Timoteo Revilla?

También lo conozco doctor, por los años de 1985, cuando por cuestiones de trabajo llegue a la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto

¿Qué cargo tenía en dicha cooperativa?

Fui Presidente de la Comisión Liquidadora.

¿En el cargo de presidente que usted señala que funciones tenía?

Las funciones concretas en el año 2013 de aclarar escrituras públicas que ya habían sido otorgadas por el Consejo Administrativo o Consejo de Administración a partir del año 2008 en adelante hasta cuando se nombró la comisión liquidadora, en otros casos se otorgó escrituras de adjudicación.

¿Usted celebró un contrato de adjudicación a favor del señor Illatopa Gallardo?

Si otorgue la escritura de adjudicación, la fecha no lo puedo precisar, cuyo lote está en Andabamba, por los años 2014 o 2015, pero está en la escritura más preciso.

¿Usted tenía conocimiento si había un testimonio de escritura pública anterior al año 2015 donde usted otorgo escritura de adjudicación a favor del señor Illatopa Gallardo?

No tenía conocimiento,

¿Ustedes verifican si el bien está inscrito en los registros públicos el nombre del propietario o un tercero?

Lo único que verificamos es la resolución y certificados de posesión.

Corroborado con la documental: Copia certificada del TESTIMONIO de Escritura Pública de Adjudicación de propiedad de Bien Inmueble, celebrada entre la Cooperativa Agraria Huallaga Vichaycoto y anexos Ltda, en liquidación, representados por los investigados Nicolás Timoteo Revilla y Julio Augusto Nación Moya a favor del también investigado Gregorio Illatopa Gallardo, oralizado en audiencia de fecha 23-08-2021.

4.4. ESTA PROBADADO, QUE EL AGRAVIADO YURI IVAN CONDEZO TARAZONA, NO HA SIDO ENGAÑADO, NI INDUCIDO A ERROR, NI AL ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL, POR PARTES DE LOS ACUSADOS.

Este extremo fáctico se acredita con las declaraciones de los acusados Gregorio Illatopa Gallardo, en audiencia de fecha 21-06-2021, y declaración de Julio Augusto Nación Moya, en audiencia de fecha 21-09-2021, en donde señalaron que no conocen al citado agraviado Yuri Iván Condezo Tarazona, por lo que o tuvieron tratos sobre la disposición de la Parcela N° 03 de la localidad de Andabamba, el cual había adquirido por compra de María Showing Villanueva.

La imputación está tipificado en el auto de enjuiciamiento en el artículo 196° tipo base y **196° A numeral 4)** del Código Penal, donde prescribe: *"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".* Numeral 4 "Se realice

8

con ocasión de compra o venta de vehículos o bienes inmuebles". Exigiendo esta tipificación que se le induzca o mantenga en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta a fin de que el agraviado entregue su patrimonio o se desprenda de su patrimonio a favor del agente o de un tercero; hecho que no se ha acreditado en el presente juicio oral.

EN EL CASO CONCRETO

- a) Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta judicatura luego de la correspondiente deliberación, ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba.
- b) Respecto a la Preexistencia de la Cosa Materia del Delito

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal ha establecido que en los delitos contra el patrimonio **deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito**, con cualquier medio de prueba idóneo². Ello significa que en los delitos contra el patrimonio lo primero y esencial que se debe acreditar es la preexistencia, en este caso, del bien entregado al sujeto activo; es decir, que el bien tuvo existencia anterior al hecho ilícito, ya que si no se logra demostrar este requisito, el delito contra el Patrimonio no se configura.

En el presente caso, el Ministerio Público ha referido que el perjuicio económico sufrido por el agraviada ha sido la transferencia de un terreno de su propiedad, el que lo adquirió por compra-venta. Al respecto, del acervo probatorio, se tiene la Copia certificada del TESTIMONIO de Escritura Pública de Adjudicación de propiedad de Bien Inmueble por la parte de la Cooperativa Agraria Huallaga – Vichaycoto y anexos en liquidación representado por los imputados Julio Augusto Nación Moya y Nicolás Timoteo Revilla (presidente y secretario de dicha cooperativa), a favor del también imputado Gregorio Illatopa Gallardo del Lote De Terreno De 7817.50 M2, Ubicado En La Parcela N° 03 De La Localidad De Andabamba, Distrito De Pillcomarca, Provincia Y Departamento De Huánuco.

Documentos estos que resultan suficientes para acreditar la preexistencia del bien mueble de propiedad.

² Numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal.

- c) Sobre la Configuración del Delito de Estafa, concurrencia de sus elementos típicos

De acuerdo al contexto, se debe acreditar el engaño u otra forma fraudulenta como perfeccionamiento de la conducta de los agentes.

- a. El **engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta**. En el presente caso, el señor fiscal no ha invocado ninguno de estas formas fraudulentas, ha señalado que los acusados Gregorio Illatopa Gallardo y Nicolás Timoteo, en su condición de Presidente y Secretario de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Agraria Huallaga – Vichaycoto, hicieron transferencia ilegalmente mediante escritura pública de adjudicación de la parcela N° 03 a favor de Gregorio Illatopa Gallardo, inmueble que sería de propiedad del agraviado Yuri Iván Condezo Tarazona, quien en vida fuera.
- b. Según la tesis fiscal no señaló el engaño u otras formas fraudulentas:

- d) Inducción a error o mantener en él.

Respecto a este extremo, de las declaraciones de los acusados, no se ha verificado que hayan inducido a error o mantenerlo en él al agraviado para la adjudicación del terreno de Andabamba, dado que del Instrumento Notarial expone la conformidad de la parte agraviada de la adquisición del lote de terreno, conociendo su extensión y el estado del mismo.

- e) Perjuicio por desprendimiento patrimonial.
Este presupuesto no se encuadra con la descripción del hecho, toda vez que, si bien existió un desprendimiento patrimonial de la parte agraviada, esta fue en razón de la adjudicación de propiedad que efectivamente se realizó mediante instrumento notarial.

- f) Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero

Finalmente, efectivamente se produjo el provecho a favor del acusado Gregorio Illatopa Gallardo, el mismo que fue producto de la adjudicación que le hacen sus coacusados, más no de parte del agraviado Yuri Ivan Condezo Tarazona.

- g) Conclusiones.

1. Respecto a la configuración del delito de estafa, esta no se ha configurado, dado que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal no han concurrido en la sucesión y desarrollo de los

hechos, dado que no se acreditó error ni engaño u otra forma fraudulenta en el que habrían hecho incurrir al agraviado Yuri Iván Condezo Tarazona, para que se desprenda de su propiedad inmueble, en la adjudicación que realizaron los acusados Julio Augusto Nación Moya y Nicolás Timoteo Revilla a favor del acusado Gregorio Illatopa Gallardo, como Presidente y Secretario de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa Agraria Huallaga - Vichaycoto. Resultando atípica esta conducta para el delito de Estafa Agravada, tipificada en los artículos 196° y 196 A numeral 4) del Código Penal.

2. Respecto al delito de estafa se debe tener en consideración que lo que se reprocha al agente es conseguir que el propio agraviado le traslade a su esfera de dominio su propio patrimonio; es decir, el aspecto objetivo de este delito requiere que el agente obtenga un provecho ilícito, para lo cual debe de mantener en error al agraviado por medio del engaño, astucia o ardid. (Exp. N° 1347-97-Lima. Data 30,000. G.J.).
3. De lo actuado, se ha acreditado que el agraviado quien en vida fuera Yuri Iván Condezo Tarazona, tener registrado en los Registros Públicos la compra-venta del inmueble Parcela N° 03 de la localidad de Andabamba a su favor, el mismo que se reserva su derecho de hacerlo valer su derecho de propiedad en la vía correspondiente.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto **no está demostrada en forma fehaciente la Responsabilidad Penal en calidad de AUTORES los acusados por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa Agravada**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de **que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal**.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación no ha podido ser demostrada totalmente en este proceso, precisamente por no acreditarse con pruebas suficientes los hechos; situación que definitivamente impide emitir un juicio de opinión sobre la Responsabilidad Penal del acusado, por lo que ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA**.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 25, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 398 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **ABSOLVIENDO** a los acusados **GREGORIO ILLATOPA GALLARDO, NICOLÁS TIMOTEO REVILLA Y JULIO AUGUSTO NACIÓN MOYA** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTORES**, de la Comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**, en agravio de **YURI IVAN CONDEZO TARAZONA**.
- 2) En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
- 3) **ORDENO** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que forme parte del proceso, si los hubiere.
- 4) **SE DEJA A SALVO** el derecho de la parte agraviada de hacerlo valer en la vía que crea correspondiente.
- 5) **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura impartidas a **NICOLÁS TIMOTEO REVILLA** en su contra, en mérito de la presente sentencia y por los hechos materia de este proceso, **OFICIÁNDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes.
- 6) En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

1

Tómese razón y hágase saber.

NOTIFÍQUESE.